



Nº AUTOS: DEMANDA 24 /2008

CANTIDAD

SENTENCIA Nº:140/08

En la ciudad de OURENSE a cuatro de marzo de dos mil ocho.

La Iltrma. Sra. D^a. M^a Isabel Gómez Balado, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número dos de los de Ourense

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

D./D^a. MARIA ISABEL GOMEZ BALADO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n.º 2 del Juzgado y localidad o provincia OURENSE tras haber visto los presentes autos sobre ORDINARIO entre partes, de una y como demandante D./D^a. [REDACTED], que comparece LA GRADUADA SOCIAL CARMEN GALLEGO TABOADA y de otra como demandado ENTE PUBLICO RTVE, que comparece la LETRADA AMALIA CONDE ESTEVEZ. En reclamación de CANTIDAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Que en fecha 7-1-08 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social número dos, la demanda que antecede en la que la parte actora tras alegar lo que a su derecho interese término con la suplica que en la misma consta y una vez admitida a trámite la demanda previo cumplimiento de las formalidades legales se señaló para el 21 de Febrero de 2008 para la celebración de juicio, en los cuales las partes comparecientes alegaron lo que estimaron pertinente y luego de la practica de la prueba propuesta y admitida con el resultado que en autos constan, quedando los autos conclusos para sentencia.

II.-HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-El actor [REDACTED] prestó servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada "ENTE PUBLICO RTVE", en la Sociedad Estatal Radio Nacional de España S.A. en el centro de trabajo de Ourense, con la

categoría profesional de Superior de Gestión (grupo 1, nivel AI) y percibiendo un salario mensual de 3949,63. € incluido el prorrateo de las pagas extras.

SEGUNDO.-En fecha 31-12-2006 se extinguió la relación laboral, en virtud de autorización dimanante del Expediente de Regulación de Empleo nº 29/06, aprobada por la Dirección General de Trabajo el 14-11-2006.

TERCERO.-En fecha 29-12-2006, el actor suscribió documento del siguiente tenor literal:

"LIQUIDACION DE CANTIDADES POR SALDO Y FINIQUITO QUE SE PRACTICA A FAVOR DE [REDACTED] POR EXTINCIÓN DE SU RELACION LABORAL CON RADIO NACIONAL DE ESPAÑA S.A. EL DÍA 31/12/06, CON MOTIVO DE SU ADHESIÓN AL EXPEDIENTE DE REGULACION DE EMPLEO Nº 29/06, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO EL 14/11/2006.

CONCEPTOS

Liquidación parte proporcional paga de antigüedad por cada diez años de servicios efectivo ininterrumpido.

TOTAL INTEGRO..... 2.775,05.

DEDUCCIONES

A Cta. IRPF (31,00%)	860,27
Cuota obrera Seg. Social	0,00
SUMA DESCUENTOS	860,27
TOTAL NETO	1.914,78

APORTACION EMPRESA PLAN DE PENSIONES 2.334,58

La cantidad total líquida reseñada cubre todos los conceptos retributivos derivados de su contrato de trabajo vigente y suscrito con RNE S.A. siendo dichos conceptos tanto salariales como complementarios, así como los que en su caso correspondiesen a la Seguridad Social, sin que en consecuencia haya lugar a reclamación de ninguna clase al día de la fecha, dándose a este documento el carácter de saldo y finiquito.

Se exceptúan de este saldo y finiquito aquellas cantidades pendientes de acreditación como consecuencia de complementos variables de nómina, los cuales se abonarán en posteriores nóminas".

CUARTO.-Se tuvo por intentada sin efecto la conciliación, ante la UPMAC.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Procede examinar, con carácter previo y preferente, en su caso, al conocimiento del fondo del asunto, la excepción de falta de acción, alegada por la representación de la Entidad demandada, por considerar que el actor carece de acción para la presente reclamación al haber suscrito el documento de saldo y finiquito, que se transcribe en el hecho probado tercero de la presente resolución.

Dicha excepción ha de ser desestimada pues conforme a una reiterada doctrina jurisprudencial -S.S.T.S. entre otras de 11-6-2001 ó 11-6-2006- el valor liberatorio del documento de finiquito alcanza únicamente a los conceptos y cantidades que en el mismo se detallan, no alcanzando dicho valor liberatorio a otros conceptos no incluidos en aquel;

Y, en el presente caso el documento de finiquito suscrito por el actor se refiere únicamente a la liquidación proporcional de la paga de antigüedad, único concepto sobre el que tiene efecto liberatorio, pero no alcanza a los conceptos retributivos reclamados en las presentes actuaciones.

SEGUNDO.-Entrando a conocer del fondo del asunto, la acción ejercitada en la demanda lo es en reclamación de la cantidad de 4204,62.-€ por los conceptos de paga de productividad 2007, y partes proporcionales de las pagas extras de Junio y Septiembre 2007.

Por lo que respecta a la paga de productividad, entiende la parte actora que su devengo corresponde con el año natural anterior aunque se abone en el mes de Marzo, por el contrario la empresa demandada considera que su pago se realiza íntegro en el mes de Marzo de cada año, con carácter anticipado, siendo su devengo el año en curso.

A este respecto, ha de señalarse que dicha paga se instaura en el año 1987 por el VII Convenio Colectivo de RTVE, que la preveía en su art. 6 letra B, estableciendo que: "Para 1987 se establece un complemento de productividad..".

Por su parte, el art. 6 del IX Convenio Colectivo -B.O.E. de 20-11-1992- establece que: "Estableciéndose en el VII Convenio una paga de productividad para el personal fijo y con contrato temporal se incrementará dicha paga.... abonable en la nómina del mes de Marzo, en virtud de los objetivos de productividad fijados para el presente ejercicio.

En los Acuerdos alcanzados en la negociación de XIX Convenio Colectivo publicado en el BOE de 30-6-2000, se establece que: "Tanto el personal fijo como el contratado temporal..... podrá recibir anualmente en la nómina del mes de Marzo, una paga de productividad en función del grado de cumplimiento de objetivos alcanzados en el año"

En el Acuerdo del 5-3-2004, relativo al XVII Convenio Colectivo, se establece respecto de la paga de productividad del 2004 que "Por el presente Acuerdo se modifica el art. 35.7 del Convenio Colectivo de forma que se incremente hasta 50 horas, las horas puestas a disposición de la Dirección para dedicarlas a formación interna, en los términos del art. 37.5 del Convenio. Con ello se consigue un aumento importante en tanto que facilitará los sistemas de formación asociados al nuevo sistema de clasificación profesional por lo que, en el mes de Marzo de 2004, se fija la cantidad máxima a percibir por dicha paga....."

Finalmente de los Acuerdos de los años 2005 y 2006, firmados el 27-7-2006 se establece una nueva cuantía de la paga de productividad para los años 2004, 2005 y 2006 estableciendo el pago de las diferencias en la nómina de Septiembre.

De dicha regulación se desprende, como entiende la demandada, que su devengo se refiere al año en curso, por lo que no procede el abono de la cantidad reclamada por este concepto, respecto de la paga de productividad del año 2006/2007 al haberla percibido.

TERCERO.-Por lo que respecta a las pagas extras de Junio, y Septiembre reclamados, procede su estimación, en las cuantías indicada en la demanda, en aplicación de la

doctrina jurisprudencial, establecida en la S.T.S. de 6-5-1999, que señala que el cálculo correcto de la gratificación extraordinaria que recoge el art. 31 del E.T. debe hacerse el año inmediatamente anterior a su devengo, al ser proporcional al tiempo trabajador y tratarse de salario diferido cada día, salvo pacto de contrario.

Por ello, procede estima dicha reclamación que asciende a la cantidad de 2092,99.-€ -1584,97.-€ de la extra de Junio y 508,02.-€ de la paga extra de Septiembre.

CUARTO.-Conforme a lo dispuesto en el art. 29.3 del E.T. el interés por mora en el pago de los salarios será del 10% de lo adeudado.

F A L L O

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. [REDACTED] contra el ENTE PUBLICO RTVE, debo condenar y condeno a la demandada a abonar al actor la cantidad de 2092,99.-€ por los conceptos reclamados incrementados en un 10% de interés por mora.

La presente sentencia no es firme.

Notifíquese esta sentencia a las partes y adviértaselas de su derecho a recurrir en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia por conducto de este Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a su notificación y con advertencia a la empresa demandada de que en caso de recurso deberá presentar en este juzgado, certificación acreditativa de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta por este juzgado de lo Social en el BANESTO, oficina principal C/ Paseo n° 22-Ourense la cantidad objeto de condena pudiendo sustituirse las consignaciones en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista y asimismo certificación acreditativa de haber ingresado en la cuenta de recursos de suplicación abierta por este juzgado el depósito especial de 150,25.-€.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio mando y firmo.

